

# La prueba de informes

DANIEL SUAREZ HERNANDEZ

## I. Aspectos generales

Es tendencia generalizada en el ámbito del Derecho Procesal moderno, la existencia de una verdadera libertad para el Juez y las partes en la utilización de los diversos medios o instrumentos probatorios, siempre y cuando sean útiles para la verificación o acreditamiento de los hechos litigiosos, con lo que se logrará mayor aproximación a la decisión justa que se demanda del órgano jurisdiccional. De igual manera y como complemento de lo anterior, entratándose de apreciar dichos medios probatorios, el Juez goza de libertad para hacerlo, claro está que haciéndolo de manera razonada como lo enseña el principio de valoración llamado "sana crítica" o "persuasión racional", esto es, armonizando la lógica con el entendimiento experimental del Juez.

El artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, acorde con las últimas tendencias del Derecho Procesal, después de enumerar los siete (7) tradicionales medios probatorios, agrega que además podrá utilizarse, por el Juez y por las partes, "cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento" y, finaliza diciendo que "el Juez practicará las pruebas no previstas en este Código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio". Este precepto contiene la abolición de la llamada "tarifa legal" que en materia de pruebas cumplió gran función en épocas de incertidumbre e inseguridad procesales, pero que en el mundo contemporáneo resulta desactualizada, incompleta e injusta para los fines del proceso. Bien hizo el artículo 175 **ibidem**, al enumerar ejemplificativamente los diversos medios de prueba y, mejor resultó al consignar las aclaraciones que se transcribieron en el párrafo anterior.

El auge de las diversas ciencias, el descubrimiento de nuevas técnicas en las distintas actividades humanas, comportan diversos instrumentos para la verificación de las conductas y fenómenos que en ellas y con ellas se suceden. El Derecho Procesal reconoce tales avances y, por lo mismo, permite al Juez y a las partes cierta movilidad para aprovecharse de los mecanismos que los refleje y puedan, a través de

ellos, trasladarlos al proceso para que una vez decantados allí, sean valorados por el Juez y sirvan de fundamento para aplicar el derecho material pretendido por los justiciables.

## II. Los informes

Los comentaristas del Derecho Procesal dan cuenta de recientes reformas introducidas a los Códigos de la materia, en cuanto respecta a los medios probatorios. Uno de estos avances, en mi sentir, lo constituye la llamada "**prueba de informes**" o "**prueba por informes**", en cuanto que presenta estructura autónoma, finalidad propia y ritualidades independientes.

Nuestro Estatuto Procesal Civil de 1970, contiene algunas disposiciones que hacen referencia a los informes como medio para trasladar ciertos hechos del lugar en donde se encuentran hasta el mundo del proceso.

Nuestros autores, como enseguida se verá, reconocen la existencia de los informes en materia probatoria, pero difieren sobre su autonomía como nuevo medio probatorio, o como modalidad de uno de los tradicionales medios de prueba que más se les semeje, tales como la pericial, la documental o la testimonial.

Nuestro Código de Procedimiento Civil trata de los informes en varios de sus preceptos, claro está, sin establecer si se trata de un nuevo medio, o si, por el contrario, de una nueva forma de presentarse otro u otros de los tradicionales instrumentos probatorios; pero esto no obsta para que al aplicar los principios generales que rigen el Derecho Probatorio se llegue a la conclusión de que estamos en presencia de un medio autónomo de prueba, con idiosincrasia particular.

En efecto, los artículos 199, 243, 277 y 278 **ejusdem**, reglan los informes, para referirse, en su orden, a lo siguiente:

**a) Informes de representantes de la Nación y otras entidades públicas.** Al prohibir a los representantes judiciales y administrativos de las entidades territoriales mencionadas la emisión de confesiones espontáneas o provocadas, el inciso final del artículo 199 del Estatuto mencionado, permite solicitar al representante administrativo de la respectiva entidad "rinda **informe escrito** bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud" (Subrayo). Agrega que el Juez al ordenar el informe precisará el término dentro del cual deba rendirse y que de no hacerlo, quedará expuesto el requerido a una multa; a menos que justifique debidamente su conducta.

Curiosamente el artículo no indica la manera como las partes puedan controlar dichos informes, vale decir, no dice cómo se cumplen los principios de publicidad y contradicción; pero resulta obvio que estos deberán tener plena aplicación, como que por ser principios rectores

de la actividad probatoria, aún cuando no lo precise expresamente la norma, el intérprete deberá concluir que habrán de respetarse, así sea recurriendo a la analogía de los artículos 243 y 278 **ibídem**.

**b) Informes técnicos de entidades oficiales.** Permite el artículo 243 del C. de P.C., se soliciten “**informes** técnicos o científicos a los médicos legistas, a la policía judicial y en general a las entidades y oficinas públicas que dispongan de personal especializado, sobre hechos y circunstancias de interés para el proceso” (Subrayo); aduce que dichos informes deben ser motivados, rendirse bajo juramento, el que se surte por el solo hecho de la firma, y, que deberán darse al conocimiento de las partes por el término de tres días, “para que puedan pedir que se completen o aclaren”. Obsérvese que en esta oportunidad el Código recalca sobre la necesidad de cumplir con la publicidad y la contradicción. En efecto, la primera tiene aplicación al hacerse público o ponerse en conocimiento de las partes el informe rendido por las personas o entidades que allí se enumeran y, la segunda, al permitir que se pueda solicitar su complementación o aclaración, que son precisas maneras de controvertir o discutir la prueba.

**c) Documentos emanados de terceros.** En el numeral 2 del artículo 277, se describe un tipo de documento de naturaleza privada emanado de terceros, cuyo contenido es **simplemente declarativo**, para exigir la ratificación del mismo por parte de su autor en condiciones y términos previstos por el artículo 229 **ibídem**, puesto que de no cumplirse con esta formalidad no alcanzará a considerarse como testimonio. De allí que si algún alcance probatorio merece el documento que se analiza, sin la ratificación del artículo 229, no puede ser otro que el de un informe de naturaleza privada proveniente de un tercero al proceso, siempre y cuando, de otra parte, tenga la calidad de auténtico.

**d) Informes de bancos e instituciones de crédito.** Finalmente el Código en su artículo 278 permite que el proceso se sirva de “informes de bancos e instituciones de crédito establecidos en el país sobre operaciones comprendidas dentro del género de negocios para los cuales estén legalmente autorizados y que aparezcan registradas en sus libros o consten en sus archivos”, los que se considerarán rendidos bajo juramento y deberán ser puestos de presente a las partes, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que los admita, puedan pedir aclaraciones o ampliaciones.

Se trata de informes rendidos por personas jurídicas privadas o públicas pero calificadas, desde luego que se limita a las entidades bancarias y a las demás instituciones de crédito establecidas en el país, tales como las Corporaciones de Ahorro y Vivienda y los llamados intermediarios financieros que se encuentren legalmente establecidos en el país, o sea, que se hallen autorizadas expresamente por la autoridad competente —Superintendencia Bancaria— para llevar a cabo tales ac-

tividades. También debe tenerse bien presente, que los informes rendidos por estas entidades no versan de manera amplia y general, sino que se circunscriben a los hechos que interesen al proceso y que estén compendiados dentro de la gama de asuntos a que se contraiga la autorización otorgada por el ente administrativo correspondiente, amén de que se hallen registrados en sus libros o consten en sus archivos.

### III. Similitud o afinidad con otros medios de prueba

De la regulación normativa que acaba de consignarse en el punto anterior, resulta fácil deducir que los informes por ella autorizados se asimilan a la prueba documental, a la prueba pericial y a la prueba testimonial. En efecto, los informes a que se contrae el artículo 199 del C. de P.C., bien podrían ubicarse como un típico documentos público, en tanto que los previstos por el artículo 243 se perfilan como dictámenes periciales; y, los del artículo 278 de dicha obra, tienen linaje de documentos privados.

Lo anterior, muy seguramente, lleva al Maestro HERNANDO DEVIS ECHANDIA a concluir que los informes no constituyen "medio independiente, sino una modalidad de los medios examinados, a saber: cuando una autoridad informa acerca de un hecho ocurrido en su despacho, existe un testimonio oficial (C.P.C. Col., Art. 199) o, si se expide una certificación de tal hecho, una modalidad de documento (el Art. 262 del C. de P.C. Col., le da este carácter de instrumento auténtico a las certificaciones de los Jueces sobre hechos que pasen ante ellos en ejercicio de sus funciones, a las de directores de otras oficinas sobre estados de actuaciones administrativas); si la autoridad se limita a expedir copia de los archivos o expedientes o actas de estados civil, se tiene un documento; si el funcionario ha realizado un examen de los hechos, inspeccionándolos, y rinde el informe correspondiente, se estará en presencia de una inspección cuya naturaleza judicial o extrajudicial depende de las facultades legales que tenga dicho funcionario y del fin a que ese informe está destinado; cuando el funcionario rinda informe sobre su conducta o las relaciones que tenga con las partes o con el objeto del proceso, por haber sido recusado, se tiene un testimonio de parte, con la peculiaridad de que es un tercero en el proceso, pero parte en el incidente de recusación; si es informe técnico será una peritación" (TEORIA GENERAL DE LA PRUEBA JUDICIAL, Tomo II, 2ª Edición, Buenos Aires, 1972, Edit. Víctor P. de Zabalía, págs. 598 y 599).

Refiriéndose al "principio de la libertad" en la realización de los diversos medios de prueba, el Profesor CARLOS BETANCUR JARAMILLO aborda el tema de **los informes** para decir que constituyen "medios que no encajan en los tradicionales taxativamente indicados en el sistema derogado" y procede a analizar los artículos 199, 243, 277 y 278 del C. de P. C., para concluir que no constituyen confesión, testimonio, peritación ni documento, puesto que no coinciden en su naturaleza ni en su producción con estos tradicionales instrumentos probatorios

(DE LA PRUEBA JUDICIAL, 2ª Edición, Biblioteca Jurídica Dike, Medellín, 1982, págs. 36 y 37).

En su reciente obra "MANUAL DE DERECHO PROBATORIO" el Profesor JAIRO PARRA QUIJANO se refiere a "Los Informes Técnicos de los Funcionarios Oficiales", sin que tome partido sobre si constituyen o no medio autónomo de prueba, pero resalta su utilidad práctica, en lo atinente a la manera de controvertir dichos informes, a más de las aclaraciones y complementaciones expresamente autorizadas por el artículo 243 del C. de P.C., enseña que la objeción por error grave, que no se encuentra autorizada, de todas maneras resultará viable, pues, "la parte asesorándose si es del caso, de un experto, puede enjuiciar el informe y el Juez, si lo considera necesario, ordenará uno nuevo, tomando todas las medidas para que éste resulte logrado en las mejores condiciones para su apreciación" (MANUAL DE DERECHO PROBATORIO, 1ª Edición, Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, 1986, pág. 365).

En cuanto respecta a la legislación y doctrina argentinas, encontramos el artículo 396 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Ley 22434 de 1981), que a la letra dice:

"Los informes que se soliciten a las oficinas públicas, escribanos con registro y entidades privadas deberán versar sobre hechos concretos, claramente individualizados, controvertidos en el proceso. Procederán únicamente respecto de actos o hechos que resulten de la documentación, archivo o registros contables del informante".

Comenta el procesalista HUGO ALSINA que con el Decreto Ley 23398/56, artículo 22, se reglamentó **la prueba por informes** en los siguientes términos:

"Podrá producirse prueba por informes de oficinas públicas y de entes privados. Los primeros deberán evacuarse dentro del término de 20 días y los segundos dentro de los 10 días hábiles.

"Los informes de entes comerciales o civiles sólo cabrán respecto de actos o de hechos registrados en su contabilidad o que resulten de sus archivos...".

Y, concluye el célebre comentarista argentino que:

"Se trata en realidad de una prueba autónoma, porque no se asemeja ni a la instrumental, ni a la testimonial, ni a la pericial; aunque es con la primera con la que tiene mayor analogía en razón de su forma de producción, pero no le son aplicables ninguna de las reglas que gobiernan esa prueba. En efecto, se trata sólo de un modo de allegar elementos de juicio al Tribunal, y sus constancias hacen plena

fe mientras no sean redargüidas de falsedad" (TRATADO TEORICO Y PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL, 2ª Edición, Tomo III, Edit. Ediar, Buenos Aires, 1961, págs. 462, 463 y 464).

De los más sobresalientes procesalistas argentinos, sin lugar a dudas es LINO ENRIQUE PALACIO quien, respecto al tema que nos ocupa, define los informes como el "medio de aportar al proceso datos concretos acerca de actos o hechos resultantes de la documentación, archivos o registros contables de terceros o de las partes, siempre que tales datos no provengan necesariamente del conocimiento personal de aquéllos"; para, más adelante, concluir que la prueba de informes "presenta rasgos particulares que son susceptibles de diferenciarla suficientemente de los restantes medios probatorios" (DERECHO PROCESAL CIVIL, Tomo IV, Edit., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1984, págs. 655 y 656).

En el proceso penal argentino no encontramos norma que se refiera a los **informes** como medios de prueba; pero, al decir de CARLOS J. RUBIANES: "su realidad en los juicios penales es tan intensa, que no vacilamos en darle las características de un medio con cierta autonomía, desde luego, como ocurre siempre, entrelazado con otros medios y órganos de prueba...

"La prueba de informes comienza con el requerimiento del Juez o instructor, que se dirige a oficinas públicas y entidades privadas, ordenando la remisión de datos sobre hechos concretos, claramente individualizados, de interés probatorio, y que resulten de la documentación, archivo, o registros contables del informante.

"La objetividad de lo que se requiere resulta de que el informante sólo debe limitarse a dar los antecedentes que obren en su poder, en la medida en que surjan de la documentación de su oficina, sin realizar en principio apreciaciones personales, salvo las que sean indispensables para la debida comprensión del informe" (MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL, Tomo II, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1977, págs. 376 y 377).

El Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala, en su artículo 183 se ocupa de los **informes**, para preceptuar:

"El Juez, de oficio o a solicitud de parte, puede pedir a cualquier oficina pública o institución bancaria, las informaciones escritas relativas a actos o documentos de dichas oficinas, que sea necesario incorporar al proceso".

Se trata de única norma que hace referencia a los informes y se halla ubicada en la Sección Sexta del Capítulo 5º, relacionada con la prueba de documentos.

El distinguido procesalista guatemalteco MARIO AGUIRRE GODOY al analizar "otras clases de instrumentos" se refiere a la prueba "por informes" en los siguientes términos:

"Ya dijimos que en el Nuevo Código (Art. 183), está reconocida esta clase de prueba en relación con oficinas públicas o instituciones bancarias. La jurisprudencia la admite en numerosos casos y le atribuye efectos probatorios. El caso frecuente de aplicación en nuestro medio, han sido los informes bancarios, igual aceptación pueden llegar a tener los informes de facultades, institutos, academias, etc." (DERECHO PROCESAL CIVIL, Tomo I, Editorial Académica Centroamericana, Guatemala, 1982, pág. 740).

#### IV. Nuestro punto de vista

Debe admitirse que el tema de suyo es polémico y por lo novedoso en legislación y doctrina aún no se encuentra lo suficientemente madurado como para tener absoluta claridad sobre la naturaleza jurídica de los **informes** en la actividad probatoria.

A pesar de lo anterior bien puede afirmarse que la clase de informes a que se contrae el artículo 199 del C. de P.C., por prohibición del mismo precepto no puede ni siquiera asimilarse a confesión, tampoco podrá calificarse como testimonio, pues, bien sabido es, que esta clase de prueba debe provenir de terceros a la litis, en tanto que tal como se encuentra redactada la última parte de la norma en comento, dicho informes proviene de una de las partes del proceso.

De otra parte, la prueba testimonial tiene una ritualidad específica que no permite, ni por asomo, encontrarle algún parecido con los informes. Así, para nadie resulta nuevo que el testimonio es la declaración de viva voz que hace una persona, tercero al litigio, al Juez sobre hechos que interesan al proceso para desatar la controversia planteada.

Somos conscientes que mayor dificultad presentan los llamados "informes técnicos de entidades oficiales", al presentar rasgos muy similares con los de la prueba pericial, pero analizados con detenimiento aquéllos, categóricamente habrá de concluirse que son bien distintos de las peritaciones. Así, el perito es una persona natural en tanto que los informes técnicos son suministrados por entidades oficiales; el perito está considerado como un auxiliar directo y designado a propósito para que analice, estudie y concluya sobre uno o varios hechos concretos sometidos a su consideración para lo cual expresará sus puntos de vista firmes, precisos, fundamentados, razonados, producto de su experiencia y formación personales; las entidades oficiales a quienes se les solicita informes técnicos podrán referirse a hechos concretos o abstractos que sean resultado directo de revisar su documentación, archivos, kárdex o registros, de donde claramente emerjan aquéllos para ser transmitidos al destinatario de la prueba. Los peritos son personas perfectamente individualizables, designados a propósito de su encargo que normalmente aplican su formación y conocimiento pri-

vados para lograr mejor interpretación de los hechos puestos a su consideración y que interesan al proceso, circunstancias que pueden perfectamente alterar la imparcialidad de dicho auxiliar y de allí que se prevean los impedimentos y recusaciones, fenómenos que nada tienen que ver con la entidad informadora técnica, quien como ente o institución abstracta no se avendría con los remedios procesales de la recusación o el impedimento; además, normalmente la entidad oficial técnica está llamada a perdurar indefinidamente y por ello, fuere cual fuere su representante administrativo, siempre estará en condiciones de transmitirle al juzgador los hechos solicitados y que se encuentren compilados en sus archivos, mientras que el perito, por su condición humana, puede desaparecer y con ello la posibilidad de perderse su información y ayuda, y aún, dicha persona puede perder su capacidad mental y con ello su discernimiento y razón, extinguiéndose así la fuente de prueba.

Lo dicho en el párrafo anterior sobre los informes técnicos rendidos por entidades oficiales, resulta válido para los informes que han rendido personas o entidades jurídicas de naturaleza privada, bien consideradas de manera amplia o restringidas a los bancos e instituciones de crédito, o cualesquiera otros que en momento dado permitan las leyes respectivas.

Por último, los llamados documentos privados emanados de terceros, pero de contenido simplemente **declarativo**, previstos en el numeral 2 del artículo 277 del C. de P.C., no son más que simples informes provenientes de particulares que no alcanzarán la más mínima relevancia probatoria, sino en tanto y en cuanto su contenido se ratifique "mediante las formalidades establecidas para la prueba de testigos, caso en el cual se apreciarán en la misma forma de los testimonios", lo que significa que surtida la ratificación de aquél en las condiciones del artículo 229 **eiusdem**, habrá operado una especie de metamorfosis del medio probatorio inicialmente concebido.

## V. Conclusiones

Todo lo anterior y otros argumentos que resulta imposible aquí consignarlos, por la finalidad de este ensayo, nos lleva a sumarnos al grupo de doctrinantes que ven en los **informes** un nuevo medio probatorio, con estructura e idiosincrasia propias, que imponen igualmente tratamiento y valoración **sui-generis**, pero siempre apreciados en conjunto con los demás medios probatorios y conforme a un sano entendimiento humano, armonizado con los principios de la lógica y la experiencia del Juez.

Queda por abordar las llamadas "declaraciones por certificación", autorizadas por nuestro artículo 222 del C. de P.C., las que constituyen transformación absoluta de la ritualidad del testimonio, que será objeto de próximo estudio.

Bogotá, mayo de 1986.